

**Secretaría:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Ejecutivo De Alimentos radicado bajo el No. 2019-00028, informándole que fue allegado por parte de la empresa **FORTOX SECURITY GROUP**, copia digital de la notificación por aviso firmado por parte del demandado. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 16 de julio de 2021.

**DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo De Familia**  
**Del Circuito De Majagual – Sucre**  
**Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: LUZ MARY SEHUANES OQUENDO**  
**DEMANDADO: JOSÉ OMAR YESQUEN SINISTERRA**  
**RAD: 70-429-31-84-001-2019-00028-00**

Vista la nota secretarial que antecede, observa esta judicatura que, la empresa de seguridad privada **FORTOX SECURITY GROUP S.A.**, mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2021, aportó copia digital de la notificación por aviso firmada por el demandado, lo que da a entender que el señor ha sido notificado de la presente demanda.

Sin embargo, el despacho otea que la diligencia de notificación personal y por aviso no fueron efectuadas en debida manera, toda vez que la citación no fue realizada al demandado a través de una empresa de correo certificado o por intermedio de alguno de los empleados del despacho, sino por conducto de la dependencia de Recursos Humanos de la empresa de seguridad donde labora actualmente; de esa manera, el despacho incurrió en un error involuntario al llevar a cabo la diligencia de notificación del demandado acudiendo a tal entidad.

El parágrafo 1º del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece lo siguiente:

**“Parágrafo 1º.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.”

Subsiguiente a ello, el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), expresa lo siguiente:

**“Artículo 292.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Ahora bien, como quiera que este despacho pensando en el interés superior del menor, incurrió en un error involuntario en el auto de fecha 20 de mayo de 2021, al ordenar notificar al demandado a través de la empresa donde labora, este juzgado procederá a estudiar si es procedente decretar la ilegalidad de dicho proveído.

El artículo 42 del código general del proceso, establece unos deberes y poderes a los Jueces, y en su numeral 5 y 12, preceptúa:

**“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Ahora bien, por estar ante una decisión interlocutoria debidamente ejecutoriada la jurisprudencia contenciosa, constitucional y ordinaria indica que en una actuación eminentemente ilegal no ata al juez para no corregir la falencia de la misma, siempre y cuando no se **desconozcan principios de seguridad jurídica, el principio de legalidad y la validez y eficacia de los actos jurisdiccionales**. En tal sentido, en sentencia T-1274 de 2005 señaló la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

*“(...) no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez-antiprocesalismo-<sup>1</sup>.*

*(...) no cabe duda que, de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

---

<sup>1</sup>Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987 M.P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 M.P. Silvio Fernando Bueno, entre otras.

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

*“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso”*

De lo anterior se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales<sup>2</sup>. Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial.

Así las cosas, atendiendo lo indicado por nuestro legislador en la jurisdicción civil – familia, y en virtud de la facultad oficiosa consagrada en el libro primero, título III, Art. 42 N° 5, Código General del Proceso (ley 1564/2012), y observando que estamos dentro de la oportunidad procesal, concurrimos que al no poderse aclarar o adicionar este auto interlocutorio por encontrarse en firme, esta judicatura decretará la ilegalidad del auto de fecha 20 de mayo de 2021, a través del cual se ordenó a la de seguridad privada **FORTOX SECURITY GROUP S.A.**, notificar al demandado **JOSÉ OMAR YESQUEN SINISTERRA**, de la presente demanda y de todas las actuaciones posteriores a ella.

Finalmente, una vez quede ejecutoriada esta providencia, se ordenará que por Secretaría se proceda a realizar la notificación personal al correo electrónico del demandado **JOSÉ OMAR YESQUEN SINISTERRA**, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-519 de 2005

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito De Majagual – Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese la ilegalidad del auto de fecha 20 de mayo de 2021, y todas las actuaciones posteriores a ella, conforme a lo expuesto en precedencia. .

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría realícese la notificación personal al correo electrónico del demandado **JOSÉ OMAR YESQUEN SINISTERRA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en armonía a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ**

**Jueza**

S.D.F.A.

**Firmado Por:**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**756afc03a4f94092c626e89cc10439e227161d57aeddef42828dd58675d1e604**

Documento generado en 16/07/2021 01:11:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**